



BOLETÍN TRIBUTARIO - 020/15

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO - REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS - CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES, TRIBUTOS ADUANEROS Y SANCIONES - DESCUENTO POR IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS PAGADO EN LA ADQUISICIÓN E IMPORTACIÓN DE MAQUINARIA PESADA PARA INDUSTRIAS BÁSICAS (REGLAMENTAN LOS ARTÍCULOS 53, 54, 57 Y 68 DE LA LEY 1739 DE 2014) - [Proyecto de Decreto](#)**

La DIAN publicó el proyecto citado en su página web. Recibirá comentarios, observaciones y/o sugerencias al correo electrónico: coordinacioncobranzas@dian.gov.co.

- **AJUSTAN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM - [Proyecto de Resolución](#)**

La DIAN publicó el proyecto referido en su página web. Recibirá comentarios, observaciones y/o sugerencias al correo electrónico: comentariossugerenciasaproyectos@dian.gov.co.

II. DOCTRINA - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

- **LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA LE CORRESPONDE REALIZARLA AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD (CONTRIBUYENTE) - [OFICIO 220-001432 DEL 14 DE ENERO DE 2015](#)**

Frente al tema expuesto subrayó:

“En este orden de ideas, a juicio de esta Entidad se tiene que si bien es cierto, el contador y el revisor fiscal de la compañía deben preparar y



revisar la declaración tributaria de la misma, no lo es menos que la obligación de presentarla ante la autoridad correspondiente le corresponde al representante legal de la sociedad contribuyente”.

- **TRATAMIENTO DE LA PRIMA EN COLOCACIÓN DE ACCIONES (CIRCULAR EXTERNA 220-00008¹ DEL 1 DE AGOSTO DE 2014) - [OFICIO 220-007226 DEL 29 DE ENERO DE 2015](#)**

Al respecto precisó:

“En consecuencia, tenemos:

- 1. La prima en colocación es un aporte cuyo reembolso debe seguir las reglas del capital (artículo 145 C. Co.).*
- 2. El reembolso de la prima en colocación afectará a todos los asociados en proporción a la participación en el capital social, salvo pacto estatutario en contrario o decisión unánime que resuelva cosa distinta.*
- 3. El valor de la prima en colocación de acciones no hace parte del rubro de capital al momento de determinar la causal de disolución por pérdidas.*
- 4. Los accionistas podrá disponer de la prima en colocación para enjugar pérdidas, siempre que la sociedad se encuentre en causal de disolución y como mecanismo para enervarla”.*

III. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- **MODIFICAN LOS FORMATOS 443 - NIIF (PROFORMA F.1000-119) Y 460 - NIIF (PROFORMA F.1000-127) - [Circular Externa No. 001 del 10 de febrero de 2015](#)**

El artículo 1° de la circular referida establece:

“Modificar los siguientes formatos e instructivos que se relacionan a continuación, los cuales aplican para las entidades que hacen parte del grupo 1, que están cumpliendo con las NIIF desde el 1 de enero de 2015”.

¹ Informada en nuestro Boletín Tributario No. 141 del 5 de agosto de 2014



IV. JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

- **EN VIGENCIA DE LA LEY 1437 DE 2011 LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y SÚPLICA SOLO PROCEDEN CONTRA EL AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES, NO CONTRA EL QUE LAS NIEGA**

En relación al tópico expuesto recalcó:

“En virtud de lo dispuesto en el artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza son apelables, dictados por el Magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia. Así pues, conforme lo disponen los artículos 236 y 243 ibídem, es apelable o suplicable, según el caso, el auto que decreta una medida cautelar, disposición diferente a la que traía el Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984-, en el que se aceptaba el recurso de apelación o de reposición, según se tratara de única o doble instancia, contra los autos que decidieran la medida cautelar, independientemente de su contenido (arts. 154, 155 y 181-2 del C.C.A.). En ese orden de ideas, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación y, por ende, el de súplica, sólo procede contra el auto que decreta una medida cautelar. No es procedente, por el contrario, respecto del que rechaza la medida, tal como ocurrió en el presente caso, pues en virtud del principio de taxatividad, no es posible hacer una interpretación extensiva en materia de medidas cautelares”. (Auto del 27 de noviembre de 2014, expediente 20676 – Sección Cuarta).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

11 de febrero de 2015